

AÑO DE 1861.

NUM. 70.

Destitucion de los empleados civiles.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.— El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido disponer que todos los empleados de la lista civil que hayan servido á lo que aquí se llamó gobierno durante el período en que fué interrumpido el orden legal, sean separados inmediatamente de las oficinas, dando cuenta los gefes de ellas á esta secretaría de los que por esta disposicion quedan destituidos de sus empleos. (1)

Dios y libertad, México, Enero 2 de 1861.—Ocampo.

NUM. 71.

Daños y perjuicios ocasionados por la guerra.—Para su pago se mandan intervenir los diezmatarios y los emolumentos de los párrocos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.— Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor é instigador de la rebelion de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; habiendo tal guerra ocasionado á naturales y extraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme á nuestras leyes, con su persona y bienes, los autores de las revueltas; el clero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al país por la última guerra.

En consecuencia, cuidará vd. de intervenir los diezmatarios de ese Estado, y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará vd. anualmente á la cuenta del clero de esa diócesis, hasta que hecha la liquidacion de daños y perjuicios ocasionados por esta última guerra, se reparta entre todas las diócesis y en la proporcion debida, la satisfaccion de este pago.

Intervendrá vd. igualmente los emolumentos que los párrocos saquen de sus curatos, y deducidos los gastos de fábrica y sacristía, exigirá vd. el veinte por ciento de los rendimientos que irá igualmente abonando á la misma cuenta de daños y perjuicios.

El gobierno cuidará de avisar á vd. los párrocos á quienes exceptúe de esta medida, porque su conducta no haya sido atentatoria contra la soberanía de la nacion y sus le-

(1) Se aprobó la anterior circular por decreto del congreso, expedido en 30 de Julio de 1861.



yes, así como estos oídarán de exponer las razones que tuvieren para gozar de esta escepcion.

De esta nueva recaudacion separará vd. un cinco por ciento, con el que gratificará á los interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudacion lo tendrá vd. á disposicion de la Junta creada por el decreto (1) de Diciembre del año próximo pasado, que establece el modo de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por daños de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince por ciento de redenciones de capitales que designa dicho decreto, cuyo quince por ciento dejará de aplicarse á tal objeto cuando la experiencia pruebe que el fondo que ahora designa es superior ó igual, aplicándose uno y otro fondo á las reclamaciones, hasta que el gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince por ciento, por estar suficientemente reemplazado.

Ya se darán á vd. oportunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las claverías de las Catedrales y notarías de los curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1861.—*Ocampo*.

NUM. 72.

Colegio de niñas de San Ignacio.—Sus bienes no están comprendidos en la ley de nacionalizacion.—Junta directiva.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 6 del presente, se dice á este gobierno lo siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Siendo el colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educacion no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residia antiguamente en el rey, y hoy en la nacion, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administracion debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aqui.

Y debiendo, segun la misma ley, cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercia inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegiatas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondian á la estinguida cofradía, y con la misma independencia que ésta.

El gobierno nombra para miembros de esta junta á las personas siguientes:

Presidente. C. Ignacio Jaynaga.

Vocales. C. José María Lacunza.

“ C. Juan B. Echave.

“ C. Antonio Vértiz.

Tesorero. C. Francisco Guati Palencia.

Secretario. C. Francisco Madariaga.

(1) Véase bajo el número 68.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 6 de 1861.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines que se expresan en la inserta comunicacion.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 8 de 1861. *Luis G. Pivazo*, oficial mayor.—Señor presidente de la mesa de la junta de San Ignacio del colegio de Niñas.

NUM. 73.

Ventas de conventos.—Su division en lotes cuando no haya compradores por el todo.

Gobierno del Distrito de México.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—A la consulta que V. E. hace á este ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el artículo 2º de la ley de 24 de Octubre último, las prevenciones de la de 13 de Julio de 1857, relativas á la division en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa division se entorpecería la venta de los conventos existentes en esta capital por las dificultades de que así halla compradores, y ademas daría por resultado dicho artículo 2º que produzcan aquellos menos precio, tengo el honor de contestarle, que se formarán lotes por los valuaiores y así se venderán los conventos en el caso que no haya comoradres por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 12 de 1861.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito federal.

NUM. 74.

Arrendamientos de fincas adjudicadas.—Casos en que deben pagarse al interventor de bienes eclesiásticos.—Cobro ejecutivo á los arrendatarios ó censualistas morosos. (1)

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Imbuasto el Exmo. Sr. presidente de la comunicacion que vd. dirigió á este ministerio el 10 del corriente, manifestando haber llegado á su noticia que varios adjudicatarios de fincas de corporaciones conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, se han presentado á los inquilinos exigiéndoles los arrendamientos de las casas que por aquel tiempo se adjudicaron, y de que en concepto de vd., no les asiste ningun derecho para hacer este cobro, mientras no adquieran sus títulos de propiedad, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y no reúnan los capitales respectivos, estando entretanto las fincas bajo el dominio de esa oficina del cargo de vd., que es segun vd. mismo, la que debe hacer el cobro por lo relativo al tiempo que trascurra del 28 de

(1) Se derogó la anterior suprema orden por la de 24 de este mes número 78.

Diciembre último en que fueron publicadas las citadas leyes, al en que los nuevos poseedores adquieran y afiancen sus legítimos derechos no quedando estos perfeccionados hasta no tener aquellos las escrituras de redencion, en cuya virtud propone vd. se dicten varias providencias; S. E. ha tenido á bien decretar de conformidad, por lo que se observarán por punto general las providencias siguientes, que son las mismas que vd. propone.

1ª Los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas del Distrito, cuyos productos no están destinados al sostenimiento de hospitales ó casas de beneficencia, y que pagan una renta ó rédito de uno á veinticinco pesos mensuales, quedan libres del pago por lo relativo al presente mes.

2ª Los arrendatarios ó censualistas que paguen una renta ó rédito mensual de veintiseis pesos adelantados, y se presentaren voluntariamente á hacer sus enteros en la oficina del interventor general, pagarán solamente dos terceras partes del valor del arrendamiento ó censo.

3ª Se autoriza al interventor general para hacer el cobro ejecutivo á los arrendatarios ó censualistas morosos. Este cobro cesará luego que los nuevos propietarios sean puestos en posesión legal de las fincas de corporaciones eclesiásticas.

4ª Las disposiciones de los dos artículos anteriores, no comprenden á los inquilinos que habiéndose adjudicado las fincas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, hagan sus redenciones con arreglo á las de 12 y 13 de Julio de 1859.

Parti' ipolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1861.—Ocampo.—Sr. interventor de bienes eclesiásticos en el Distrito federal, D. Basilio Perez Gallardo.

NUM. 75.

Sagrado Viático.—Se prohíbe que salga con solemnidad y publicidad.—Toques de campanas.

Gobierno del Distrito de México.—Conforme á lo que dispone el artículo 11 de la ley publicada hoy, (1) se previene á los señores curas de las parroquias comprendidas en el territorio de este Distrito, que no deberá seguir sabiendo el Viático con la solemnidad y publicidad hasta aquí acostumbrada, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningun distintivo especial determine al sacerdote ó ministro que lo lleve. Asimismo se previene á dichos señores curas y demas encargados de iglesias, que mientras tanto se expide el reglamento sobre el uso de campanas á que se refiere el artículo 18 de la expresada ley, solo se permitirán los toques de alba, medio día, oraciones y los puramente necesarios para llamar á los fieles á los oficios religiosos.

Cuyas prevenciones se hacen conformándose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar las irreverencias y desacatos á que podrian dar lugar las distintas creencias religiosas de los habitantes de este Distrito.

Este gobierno espera que serán acatadas debidamente estas prevenciones por vd., sin dar lugar á providencias que sentirá hacer efectivas.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 16 de 1861.—Justino Fernandez.

(1) Véase bajo el número 67.

NUM. 76.

Juegos prohibidos.—Juegos permitidos.—Disposiciones penales.—Obligaciones de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera.

El C. Justino Fernandez, gobernador interino del Distrito de México, á todos sus habitantes, sabed, que:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causa de graves males; que el escándalo se ha llevado al último extremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares mas públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:

1.º Se prohíben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.

2.º Los juegos que se permiten son los que llaman de carteo, pelota, bolos, billar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen.

3.º Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

4.º Los infractores de las anteriores prevenciones incurrén en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente.

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán una prision de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores y cualquiera otra persona, de las que llaman mirones, á quienes se aprenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fuerén aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose además sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquiera causa, ya de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda, además de la pecuniaria, se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán de dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fraccion anterior.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.

5.º Para la imposición de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4º bastará la aprehensión de los culpables, y para las de las establecidas en el párrafo III será bastante una información gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trata hay algún juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicación de este bando.

6.º Es obligación de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehensión de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella juntamente con el dinero recogido en la secretaría del gobierno, poniendo á los culpables en la cárcel de la ciudad á disposición del gobernador.

III. El sub-inspector de la manzana en que se aprendiese algún juego prohibido, sin ser él denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada en la fracción I. art. 4º. quedando además inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de \$ 25 á 200, ó sufrirá una prisión de uno á seis meses. Esta disposición comprende á los demás agentes de policía en sus respectivos casos.

IV. Cuando cualquier agente de policía descubriese algún juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se le señala al aprehensor

V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III. y además se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos, que se entregará al denunciante.

7.º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehensión de los fondos se le aplicará la parte señalada á los denunciante.

8.º Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se halle sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores al ménos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos ó incursos en las prescripciones de este bando.

9.º Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si excediese de cien pesos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado, ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquier otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohíben á los artesanos y menestrales de cualquier oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos licitos en días y horas de trabajo; y en caso de contravención incurrirán en diez días de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

11. Se prohíbe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposición, y los encargados ó dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el artículo 4º

12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciante y aprehensores. Si no hubiese denuncia, esta mitad se aplicará á los aprehensores.

13. Para el establecimiento de juegos permitidos, se ocurrirá por la patente respectiva al gobierno del Distrito, pagando la pensión que por él se fije.

14. El que abusando de la patente estableciere un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fracción 1ª del artículo 4º de este bando, recogiéndose además la patente.

15. Las penas que por este bando se imponen, no podrán ser modificadas en ningún caso.

16. En los pueblos de la comprensión del Distrito, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujeción á las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos, para que en su vista se determine lo conveniente.

17. Se derogar todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos. Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

México, Enero 17 de 1861.—*Justino Fernandez.*—*Lic. Rafael Dondé,* secretario.

NUM. 77.

Plazo para redenciones.—Se proroga por cuarenta días.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y*

Considerando: Que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito federal, ni de otros lugares, de los treinta días de plazo concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859; y siendo además indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se proroga por cuarenta días, que tendrán ya el carácter de improrogables, el plazo de treinta concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

“Palacio del gobierno federal, en México, á 21 de Enero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 21 de 1861.—*Prieto.*—Sr....

NUM. 78.

Se deroga la suprema orden de 16 de este mes. (1)

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Habiéndose acordado en junta de ministros que se dicten dentro de algunos dias las reglas generales que se estimen conducentes para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, refundiéndose en ellas las diversas disposiciones tomadas aisladamente, se ha servido el Exmo. Sr. presidente derogar la orden de 16 del corriente, en la que se hicieron diversas prevenciones sobre el pago de arrendamientos correspondientes á fincas adjudicadas.

De suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 22 de 1861.—Sr. interventor general de los bienes eclesiásticos en el Distrito federal.”

Es copia. México, Enero 24 de 1861.—José M. Iglesias, oficial mayor.

NUM. 79.

Se deroga la próroga de ochenta meses para el pago de los dos quintos en numerario por redencion de capitales.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prorogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario, por redencion de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo digo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 28 de 1861.—Prieto.

NUM. 80.

Redencion en el Distrito de capitales que se reconocen en diversos puntos de la República. (2)

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion segunda. — Con esta fecha digo al.... lo que copió.

“Habiéndose presentado á este ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se

(1) Véase bajo el número 74.

(2) Véase el número 110.

ha accedido sin dificultad á esta peticion por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á la seccion de desamortizacion y redenciones de esta secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que estos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al gobierno general, para que con vista del resultado de la operacion, se haga en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar.”

Comunicolo á vd. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas del ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este ministerio copia certificada de ambas.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 30 de 1861.—Prieto.—Sr. gefe de hacienda del Estado de....

NUM. 81.

Réditos insolutos.—Que se unan á la parte del capital que debe redimirse en dinero, y se pague el total en los plazos de la ley.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exigir de los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los mas se encuentran. Seria por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos, si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos prueba, á lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo por otra parte que la hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la union de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero, para que formen un solo todo, pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 31 de 1861.—Prieto.—Sr....

NUM. 82.

Penas á los curas y vicarios que hagan manifestaciones religiosas en lugares públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Exmo Sr. presidente interino, que algunos curas ó vicarios de parroquias faltan á lo prevenido de la ley de 4 de Diciembre de 1860, haciendo en las calles y otros lugares públicos, sin la autorizacion competente, manifestaciones religiosas, con el fin de suscitar alborotos y ultrajar la autoridad; y como ta-

los hechos no deben quedarse impunes por ser altamente subversivos, S. E. me ordena prevenga á ese gobierno, que á los que incurran en esta falta, se les aplique correcionalmente la pena que impone el artículo 21 del Código fundamental, correspondiendo á la autoridad política, según el artículo citado, la aplicación de dicha pena.

Díjole á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las protestas de mi consideración.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Es copia. México, Febrero 4 de 1861.—Francisco de P. Cendejas, oficial mayor.

NUM. 83.

Se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero.

Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Para los efectos de que habla el artículo 2º de la ley de 11 de Agosto de 1859, se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero, aniversario de la promulgación que en 1857 se hizo de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al ciudadano Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1861.—Zarco.

NUM. 84.

Ley de imprenta.—Faltas á la vida privada, á la moral, al orden público.—Penas.—Jurado de calificación.—Id. de sentencia.—Acción popular para denunciar delitos de imprenta.—Procedimientos.—Cesa la censura de teatros.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2.º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3.º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algún vicio ó delito, no encontrándose éste último declarado por los tribunales.

Art. 4.º Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5.º Se ataca el orden público, siempre que se exita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6.º Las faltas de la vida privada se castigarán con prisión que no baje de quince días ni exceda de seis meses.

Art. 7.º Las faltas á la moral se castigarán con prisión de un mes á un año.

Art. 8.º Las faltas al orden público se castigarán con confinación de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le señalará un lugar insalubre.

Art. 9.º Siempre que haya una denuncia ó acusación, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del preteritorio término de 24 horas, convocará al jurado de calificación.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesión ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmados por todos los miembros que las hayan firmado y rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y a la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averiguado en otro lugar, ó algún otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificación se formará de once individuos sacados por suerte de los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la acción popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente le mandará